



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal No. 2019-00973.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por la parte demandada contra el auto del 10 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por Ecomarket Ltda. por haber sido presentadas de manera extemporánea, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. La recurrente indicó, en síntesis, que, si bien el escrito de contestación de la demanda fue radicado en un despacho judicial diferente al que asumió el conocimiento del presente asunto, no es menos cierto que su propósito fue el de dar una respuesta oportuna al escrito de demanda, actuación que se efectuó dentro del término legal. Sin embargo, la circunstancia de que los dos despachos judiciales -Juzgado 26 Civil Municipal y Juzgado 26 Civil del Circuito- se encuentren en el mismo edificio y tengan el mismo número, generó una confusión en el mensajero, quien no tiene conocimiento de los trámites judiciales y asumió de buena fe que entregaba los documentos a la autoridad judicial competente, pues los mismos fueron recibidos sin ningún tipo de objeción por el funcionario del Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad.

Adicionalmente refirió, que es claro que dentro de la respectiva oportunidad procesal radicó el escrito de contestación de la demanda junto con sus anexos, por lo que un error involuntario de un mensajero y de un funcionario judicial, no puede vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que le asiste a la demandada.

1.1. La parte demandante se opuso a esa impugnación, para lo cual alegó que lo sucedido con el trámite de la contestación de la parte demandada corresponde a hechos ajenos a la voluntad de la contraparte, agregando que la abogada debió actuar con responsabilidad y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales como lo profesa Artículo 28° Numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado.

2. De forma liminar se debe indicar que el acto procesal de contestación de la demanda se encuentra supeditado a un término preclusivo que impone al demandado, en procura de ejercer su derecho a la defensa, cumplir con el deber de ejercerlo dentro del términos establecidos en el Código General del Proceso, que para el caso en concreto es de 20 días a partir de la notificación del auto admisorio¹, plazos que encuentran justificación en el ejercicio del derecho de contradicción de las partes, por demás perentorio, en aplicación al principio fundamental al debido proceso.

Ahora bien, lo que se extrae del expediente es que la sociedad demandada -aquí recurrente- se notificó personalmente de la demanda por intermedio de su representante legal el 6 de febrero de 2020, tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 97, fecha a partir de la cual se estableció que el lapso para contestar la demanda feneció el 5 de marzo siguiente.

Sin embargo, la contestación fue radicada el pasado 5 de marzo en una sede judicial distinta a la que asumió el conocimiento del presente asunto, la que tan sólo fue puesta en conocimiento de esta autoridad judicial hasta el día 13 de marzo, es decir, fuera del término legal para que fuere tenida en cuenta, circunstancia que permite afirmar que el escrito se allegó de manera extemporánea.

¹ Artículo 369 del Código General del Proceso.



Al respecto, precísese que aunque dentro de la jurisdicción existen jueces con igual grado de jerarquía, lo cierto es que cada uno tiene asignado un número de causas para su conocimiento, procesos dentro de los cuales cada uno de ellos asume competencia para su adelantamiento, y para que cada despacho judicial funcione cuenta con los elementos físicos, el personal necesario y la infraestructura ante la que pueden acudir los usuarios para poner en conocimiento del funcionario competente los diferentes memoriales contentivos de la información que estimen pertinente.

Por lo expuesto, correspondía entonces a la parte demandada radicar el memorial contentivo de la contestación de la demanda máximo el 5 de marzo de 2020 en el despacho asignado por reparto por ser el competente para resolver sus solicitudes, situación que no aconteció en el asunto de la referencia ya que el mencionado memorial fue allegado tan sólo hasta el día 13 de marzo siguiente por un traslado que realizó un despacho diferente al que le fue asignado, encontrándose para ese momento, vencido el término legal con que contaba la sociedad demandada para poner en conocimiento del juez facultado sus exposiciones frente a la demanda presentada.

Y no se diga, que la decisión objeto de reproche vulnera los derechos fundamentales de la demandada, al no permitir que por un error involuntario del “mensajero” y del “funcionario judicial” esta ejerza su derecho de defensa, en la medida en que “los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.”²

3. Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso los términos procesales son perentorios e improrrogables, claramente se evidencia que la contestación de la demanda se radicó en el juzgado de conocimiento extemporáneamente, razón por la cual el auto recurrido se mantendrá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá dispone:**

Primero. NO REPONER el auto del 10 de julio de 2020.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, en el efecto devolutivo, según lo previsto en los artículos 321.1 y 323 del C.G. del P.

Tercero. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia de las siguientes piezas procesales: i) acta de notificación (fls. 97 a 99 C-1), ii) escrito de contestación de la demanda (fls. 100 a 116 C-1), iii) solicitud de remisión del escrito de contestación de la demanda (fl.117 C-1), iv) autos del 10 de julio de 2020 (fls. 120 y 121 C-1), y v) recurso de reposición y el presente proveído. Contabilícense los términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

² Corte Constitucional Sent. T-213 de 28 de febrero de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 060**
Hoy **20-08-2020**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal No. 2019-00973.

La información allegada por la apoderada judicial de la parte demandante obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1.2. del proveído calendarado 10 de julio de 2020 (f. 120), en el sentido de indicar que se cita al testigo **Cesar Chaves** para que comparezca a esta sede judicial en la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso, y no como allí se precisó.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 060**
Hoy **20-08-2020**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES